

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por COLPENSIONES frente al fallo proferido el **16 de diciembre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Abril 19 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CLAUDIA MARÍA MOLINA VALENCIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL SOTO GONZÁLEZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>SURA EPS</b>
	<b>ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE</b>
	<b>COLPENSIONES</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>ALCALDIA DE VILLAMARIA, CALDAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-03-010-2020-00436-03</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>37</b>

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **COLPENSIONES**, frente al fallo N° **165** proferido el **16 diciembre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **1. ANTECEDENTES**

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **CLAUDIA MARIA MOLINA VALENCIA**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, TRABAJO** y **PETICIÓN**; además, para que se ordene a las entidades accionadas le entreguen y/o remitan a COLPENSIONES “*copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen en formato PDF y valoración por ortopedia y/o fisioterapia con diagnóstico y ángulos de goniometría no mayor de 6 meses*” y le paguen las incapacidades por valor de \$1.300.000.

Como fundamento de las pretensiones la señora Claudia María Molina Valencia expuso que tiene 45 años de edad, esta afilia a la EPS SURAMERICANA S.A., fue diagnosticada con *“CARCINOMA DE MAMA IZQUIERDA T1 NOMO ESTADO 1 y CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE GRADO HISTOLOGICO”*.

La anamnesis de su historia clínica refiere que es paciente con *“tumor de 3 cm, con ganglios positivos, receptor de estrógeno y prostageno positivo al 100%, con control de ONCOLOGO, QUIMIOTERAPIA, RADIOTERAPIA, CONTROL DE MASTOLOGIA, EN CONCLUSIÓN CANCER DE MAMA y CANCER EN COLUMNA QUE SE VIENE EXTENDIENDO”*.

En razón a las referidas afecciones inició proceso calificación de perdida de la capacidad laboral cuya radicación quedó identificada con el N° 2020\_90 70011 del 14 de septiembre de 2020 y en virtud a ella COLPENSIONES con oficio BZ2020\_90711-1911494 le solicitó anexara a más tardar el 15 de octubre de 2020 *“copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma (PDF)”* y *“valoración por ortopedia y/o fisiatría con diagnóstico y angulas de goniometría no mayor de 6 meses”*, motivo por el que mediante derecho de petición radicado con el N°20100120350309 solicitó dicho legajos, pero que a la fecha de radicación del actual trámite SURA EPS y/o ONCOLOGOS DE OCCIDENTE no le han proporcionado dichos documentos.

La EPS SURA no le ha pagado las incapacidades médicas de acuerdo el salario que mensualmente recibe en la Alcaldía de Villamaría, Caldas, pues este asciende a \$1.300.000 y por concepto de incapacidad le desembolsan \$700.000.

Luego de que fue admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren intervinieron de la siguiente manera:

**COLPENSIONES** indicó que la señora Claudia María Molano Valencia radicó el 14 de septiembre de 2020 solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral; mediante oficio del 18 de septiembre de 2020 la requirió para que adicionara una documentación que hacía falta para poderle tramitar su solicitud, pues no es su competencia proporcionárselos y que no existen incapacidades medicas a su cargo pendientes de pagar, motivos por los que estima que no ha transgredido ni amenaza precepto fundamental alguno de la actora.

La **EPS SURA**, preciso que no ha transgredido ni amenaza derecho fundamental alguno de la accionante, quien se encuentra vinculada como cotizante al Plan de Beneficios de Salud -PBS-, que la solicitud de historia médica debe efectuarse por la solicitante en cada una de las instituciones prestadora de servicios de salud donde ha recibido atención médica, ello en atención a lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, que no existe orden médica o registro en la historia clínica donde se evidencia que las valoraciones solicitadas por la accionante fueron prescritas por un galeno, motivo por el que estima no se puede disponer su realización; en relación con las incapacidades medicas la señora Claudia María Molina Valencia, esta registra en el sistema varias incapacidades en forma discontinua, pero no son acumuladas ni superan los 180 días y que en su calidad de cotizante no presenta pagos de los periodos de septiembre y octubre de 2020, por lo narrado estima que no trasgrede ni amenaza derecho fundamental alguno de la actora.

**ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**, preciso que en favor de la señora Claudia María Molina Valencia no existen pendientes, que actualmente le están realización ciclos de quimioterapia siendo el último de ellos el del 7 de octubre de 2020, motivo por el que estima que en su calidad de IPS debe ser desvinculada del actual trámite.

## **2. Trámite de tutela**

El 9 de noviembre de 2020 fue proferida la sentencia de tutela por la juez a quo, la cual fue impugnada por la accionante, luego de ser concedida tal objeción en segunda instancia fue repartida a este despacho judicial, quien luego de analizar el tramite adelantado en primera instancia con proveído del 10 de diciembre de 2020 decretó la nulidad de la sentencia referida, en razón a que no se habían vinculado la totalidad de entidades que debían concurrir a las presente diligencias; el 11 de diciembre de 2020 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales obedeció y cumplió lo dispuesto por esta dependencia judicial y dispuso la vinculación de la Alcaldía de Villamaría, Caldas.

## **2.1. Decisión de primera de Primera Instancia:**

Mediante fallo del 16 de diciembre de 2021, la juez a quo puso fin a la primera instancia amparando los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la señora Claudia María Molina Valencia, en consecuencia ordenó a la EPS SURA que responder de fondo y de forma completa la petición elevada por la accionante mediante la cual le solicitó la entrega de los documentos que le solicitó COLPENSIONES para continuar con el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, y que una vez la señora Claudia Marcela le suministre el documento mediante el cual COLPENSIONES le requirió constancia de valoración por las especialidades de *“ORTOPEDIA Y/O FISIATRÍA CON DIAGNÓSTICO Y ÁNGULOS DE GONOMETRIA”*, le programara y realizara tales servicios médicos.

Por su parte a COLPENSIONES le ordenó que una vez la señora Claudia Marcela Molina Valencia le complementara la solicitud de calificación de PCL, le ejecute de inmediato tal calificación.

Finalmente a la EPS SURA le ordenó pagarle las incapacidades medicas registradas con los códigos 27808048 y 27898588.

## **2.2. Impugnación:**

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por COLPENSIONES quien solicitó se revoque el ordenamiento que le fue dado en la sentencia objetada, porque estima que ya acato tal mandato, para ello expuso que con Dictamen N° 4020620 del 9 de enero de 2021 terminó un PCL del 34% de origen común y fecha de estructuración del 8 de enero de 2021 a la señora Claudia María Molina Valencia, determinación que manifestó se la notificó al correo electrónico por ella aportada a esa entidad.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho judicial determinar en sede de impugnación, si le asistía razón a la entidad objetante en el sentido que se debe revocar el mandato a ella dado en el fallo de primera instancia, porque aparentemente emitió el Dictamen de pérdida de la capacidad que le fue dispuesto en favor de la señora Claudia María Molina Valencia.

#### **4. Análisis del Caso concreto**

Luego de verificados y analizados los ordenamientos dado en la sentencia objetada a COLPENSIONES, los argumentos por dicha entidad expuestos en su escrito de impugnación y las pruebas aportadas, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del ordinal tercero de la referida providencia, ello en virtud a que lo allí dispuesto fue oportunamente acatado por la referida administradora de fondos pensionales.

Lo anterior dado que la juez a quo luego de amparar los preceptos fundamentales de la señora Claudia María en el ordinal tercero ordenó a COLPENSIONES que una vez fuera complementada la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la mencionada, ejecutara oportunamente tal calificación, forma en la que COLPENSIONES, efectivamente procedió pues al cartulario aportó copia del dictamen N° 4020620 del 9 de enero de 2021 que determinó un PCL del 34% de origen común y fecha de estructuración del 8 de enero de 2021 a la señora Claudia María Molina Valencia, aunado a ello aportó constancia que dicha determinación se la notificó a la accionante al correo electrónico por ella aportada para efectos de notificación, prueba que además contiene constancia de envío de correo electrónico del 27 de enero de 2021, acuse de recibido y constancia de “ENTREGADO Y ABIERTO” del 28 de enero de 2021, todo ello al correo electrónico [neverfalla@gmail.com](mailto:neverfalla@gmail.com).

Por lo expuesto advierte este operado judicial que el ordinal tercero de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, fue atendido en su integridad por parte de COLPENSIONES, pues se

reitera dicha entidad emitió el dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral de la señora Claudia María y este se lo notificó en debida forma a la solicitante al correo electrónico por ella aportada para efectos de notificaciones.

Lo anterior conlleva a que este despacho judicial confirme la sentencia impugnada y a que se declare carencia actual de objeto por cumplimiento del mandato dado en el ordinal tercero de la plurimencionada sentencia judicial; frente a los demás ordenamientos no se efectuara pronunciamiento alguno y los mismos permanecerán incólumes en virtud a que no fueron objeto de impugnación por parte de ninguna de las entidades mandadas.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 16 de diciembre de 2020, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **Claudia María Valencia Molina** contra **COLPENSIONES, SURA EPS** y **Oncólogos de Occidente**.

**SEGUNDO: DECLARAR HECHO SUPERADO** por cumplimiento del mandato allí dispuesto, respecto del ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida el **16 de diciembre de 2020** y que fue previamente referenciado, ello en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b0243838e62a573b3a209cb500ab558b7f57391cf9298a1d3a705ebab124e4**

Documento generado en 19/04/2021 12:33:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**